

Artículo 7º Para el evento contemplado en el artículo anterior, se destinan, por ahora, en el Presupuesto Nacional, para iniciar la obra, la cantidad de veinte millones de pesos, que serán incluidos en el Presupuesto que se elabora para el año de 1965.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 25 DE 1966

(julio 25)

por la cual se honra la memoria de Laureano Gómez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del ex-Presidente de la República Laureano Gómez.

Artículo 2º El Gobierno contratara la creación de un monumento con la estatua del Presidente desaparecido, que se levantará en la glorieta situada en Bogotá, en la intersección de la Avenida de las Américas con la carrera treinta, la cual se denominará "Glorieta Laureano Gómez".

Artículo 3º El salón de la Comisión Tercera del Senado y las salas adyacentes serán redecoradas. Llevarán el nombre de Laureano Gómez, y se colocará allí su busto.

Artículo 4º Encárgase al Instituto Caro y Cuervo la recopilación y edición de las obras completas del doctor Laureano Gómez.

Artículo 5º El puente que se construirá en la carretera que va de Barranquilla a Santa Marta, sobre el río Magdalena, se denominará "Puente Laureano Gómez".

Artículo 6º En el Senado de la República se colocará su retrato al óleo.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos, o hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

JAIME UGROS GARCIA

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza G.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 26 DE 1966

(julio 25)

por la cual se nacionaliza un Colegio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio "Bernabé Riveros", del Municipio de Uña, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios, a fin de hacer efectiva la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 27 DE 1966

(julio 25)

por medio de la cual se auxilia al colegio oficial de varones "Fray José Joaquín Escobar", de Toro (Valle), para la adquisición de los laboratorios de química y física; y se aumenta el auxilio anual nacional de que disfruta el mismo establecimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), al colegio oficial de varones, de Toro (Valle), "Fray José Joaquín Escobar", para la adquisición de los laboratorios de química y física.

Artículo 2º Aumentase a veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), el auxilio anual de la Nación a este establecimiento de educación en cada año.

Artículo 3º Las partidas a que se refieren los artículos anteriores, serán incluidas en el Presupuesto de la vigencia sucesiva a la aprobación de la presente Ley; caso contrario, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la efectividad de la misma.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UGROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 28 DE 1966

(julio 25)

por la cual se construye un hotel de turismo y un Colegio Nacional Femenino en el Municipio de Utica.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), para la construcción de un hotel de turismo en la ciudad de Utica.

Artículo 2º La Empresa Nacional de Turismo recibirá la suma anteriormente mencionada para la construcción del hotel de turismo, el cual se construirá en un lote determinado técnicamente por la nombrada Empresa.

Artículo 3º Créase el Colegio Nacional Femenino de Utica, y destinase la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00), para la construcción del mismo.

Artículo 4º Dicha obra se construirá en los terrenos de propiedad del Municipio y destinados para tal fin.

Artículo 5º El nombrado Colegio Femenino llevará el nombre de "Lorencia Villegas de Santos".

Artículo 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán preferencialmente las partidas de que hablan los artículos 1º y 3º de la presente Ley, y en caso de no hacerse, facúltase al Gobierno para abrir los créditos y realizar los traslados necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 29 DE 1966

(julio 25)

por la cual se apropia una partida para el aprovechamiento del río Ranchería (Departamento de La Guajira), y se conceden unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Aprópiase la partida de cinco millones de pesos (\$ 5.000.00), a favor del Fondo Nacional Agrario del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con destino especial a la financiación de los estudios y diseños técnicos necesarios para la construcción de las obras de ingeniería de las represas de "Cuestecita" y "El Cercado", en la cuenca hidrográfica del río Ranchería, y obras anexas de canales de irrigación y de avenamientos, y otras de desarrollo hidroeléctrico en los Municipios de Maicao y Fonseca, respectivamente, con destino al aprovechamiento de los caudales del mismo río en el Departamento de La Guajira.

Artículo 2º Autorízase al mismo Instituto, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 135 de 1961, para la ejecución de las obras de aprovechamiento del río Ranchería, inmediatamente sean aprobados los estudios y diseños técnicos a que se refiere el artículo anterior, en el orden de prioridades que éstos las recomiendan.

Artículo 3º En desarrollo del artículo 68 de la Ley 135 de 1961, el Instituto dedicará las obras de aprovechamiento del río Ranchería a los fines de irrigación de las tierras aptas para su explotación agropecuaria al abastecimiento de agua para la población indígena en la llanura guajira, y al desarrollo de energía hidroeléctrica para el suministro a la población del mismo Departamento. Las tierras que sean adecuadas por los distritos del riego del mismo río, serán repartidas entre la población nativa en forma preferente; y en cuanto se refiere a las tierras habitadas actualmente por la población indígena, el Instituto aplicará el artículo 94 de la Ley 135 de 1961, pero podrá hacer las adaptaciones que estime convenientes, y que concuerden con la idiosincrasia de los indígenas guajiros, para que su acción sea eficaz y benéfica a los objetivos de esta Ley.

Artículo 4º Autorízase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para que, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 135 de 1961, adelante los estudios preliminares, estudios y diseños técnicos sobre los caudales de las corrientes hidráulicas, temporales y permanentes, ubicadas en los Municipios de Uribia y Maicao, y ejecute las obras de embalse que recomienden los estudios previos, con destino al abastecimiento de agua para abrevadero de la ganadería y uso de la población indígena.

Artículo 5º En el Presupuesto Nacional de 1966, se incluirá la partida correspondiente a la completa ejecución de esta Ley. En caso de no hacerse, autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para su cumplimiento.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar.

LEY 30 DE 1966

(julio 25)

por la cual la Nación reconoce y estimula la labor de la Universidad de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación reconoce a la Universidad de Antioquia como una de las que mayores servicios ha prestado al país en el campo de las ciencias, las artes y la docencia, que hacen de ella orgullo de la raza antioqueña y de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2º Destinase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) moneda corriente, anuales, durante cinco